



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-292/2021

RECURRENTE: PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES Y ALEJANDRO ARTURO MARTÍNEZ FLORES

COLABORÓ: SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO

Ciudad de México, cinco de mayo de dos mil veintiuno¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia para **desechar** de plano la demanda de recurso de reconsideración porque no implica el análisis de algún tema de constitucionalidad, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	3
I. Competencia	3
II. Justificación para resolver en sesión no presencial	3
III. Decisión	3
IV. Análisis de la causa de improcedencia	4
V. Conclusión	13

¹ Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

RESUELVE.....13

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte recurrente:	Partido Humanista de Morelos
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. En la sesión ordinaria de quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General dictó la resolución INE/CG652/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG643/2020, de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Humanista de Morelos, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve; por las que se impusieron a la parte recurrente sanciones económicas.

2. Recurso de Apelación. Inconforme con el dictamen y la resolución impugnada, el veinte de marzo, el partido político interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó, integrar el cuaderno de antecedentes 35/2021, remitir el medio de impugnación y sus anexos a la Sala Ciudad de México, y requerir al Consejo General realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios. La referida sala regional integró el expediente SCM-RAP-12/2021.

3. Sentencia impugnada (SCM-RAP-12/2021). El veintidós de abril, la Sala Ciudad de México resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG643/2020 y la resolución INE/CG652/2020, emitidos por el Consejo General del INE.



4. Recurso de reconsideración. El veintiséis de marzo, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia anterior.

5. Turno. Mediante acuerdo de dieciséis de marzo, se turnó el expediente SUP-REC-292/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

6. Radicación. El magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.²

II. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido **se justifica** la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

III. Decisión

La demanda del recurso de reconsideración debe **desechar** de plano porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

² Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

IV. Análisis de la causa de improcedencia

Como se anticipó, es **improcedente** el recurso de reconsideración, porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.⁴

4.1. Marco Normativo

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

⁴ Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.



En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.⁵
- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁶

⁵ Tesis de jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

⁶ Tesis de jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

- Cuando se deseche o sobresea, por las Salas Regionales, el medio de impugnación, debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁷
- Contra las sentencias de las Salas Regionales, cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales, con motivo de su acto de aplicación.⁸
- Contra sentencias de Salas Regionales, en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁹
- Cuando se advierta una violación clara al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁰
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹¹

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

4.2. Sentencia de la Sala Regional

Las consideraciones en las que se sustenta la resolución de la Sala Regional son las siguientes:

⁷ Tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

⁸ Tesis de jurisprudencias 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

⁹ Tesis de jurisprudencia 32/2015, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**

¹¹ Tesis de jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**



- Los motivos de disenso hechos valer ante la Sala, por los que se controvertió la calificación de las faltas cometidas y la sanción fueron calificados como inoperantes e infundados.¹²
 - La inoperancia derivó de que se trató de argumentos genéricos en tanto que el CG INE, en cada caso, emitió las razones específicas para aplicar la sanción respectiva.
 - En ese sentido, advirtió la responsable que el recurrente no controvertía de manera frontal cada una de las razones que sostuvo el CG INE para la imposición de las sanciones, sino que se limitaba a afirmar que su conducta no afectó la rendición de cuentas dado que no obtuvo ningún beneficio económico.
 - Aunado a ello, consideró que el dolo y la eventual reincidencia en las conductas cometidas únicamente eran susceptibles de agravar una sanción, sin que debiera considerarse que su ausencia sirviera como una atenuante
 - También razonó que no le asistía la razón al partido recurrente al pretender que, ante la ausencia de la reincidencia en la comisión de infracciones, se le debían atenuar las sanciones a imponerse.
 - Por lo que hace al argumento del recurrente por medio del cual afirmó que la sanción impuesta no consideró atenuantes, consideró la responsable que fue considerada por el CG INE cuando procedió a imponer la sanción respectiva, sin servir como agravante o atenuante, ya que tuvo como único objetivo establecer que el sujeto obligado contaba con la capacidad suficiente para cumplimentar la sanción que en su caso se determinara.

¹² Respecto a las conclusiones 9.14.1-C1-MO, 9.14.1-C2-MO, 9.14.1-C7-MO, 9.14.1-C9-MO, 9.14.1-C8-MO; 9.14.1-C13-MO, 9.14.1-C5-MO, 9.14.1-C6-MO, y 9.14.1-C4-MO

- Por otra parte, en lo relativo a las manifestaciones relativas a que resultaba incorrecto que las faltas de hayan calificado como graves ordinarias, siendo que no se actualizó en su favor algún beneficio económico, se consideró infundado, puesto que el recurrente no desvirtuó que la imposición de las sanciones fuera congruente con la calificación de la falta, y la ausencia de algún beneficio económico no podía considerarse como una atenuante y mucho menos como excluyente de responsabilidad.
- Por cuanto hace al agravio en el que se controvierten la inexistencia de un fundamento legal, la responsable consideró que resultaba infundado porque, contrario a lo que afirmaba el partido, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos prevé en su inciso d), dos fracciones adicionales, de las cuales se advierte no le asiste la razón al actor cuando alega que la responsable invocó un fundamento legal inexistente.¹³
- Respecto al agravio en el que se controvierten lo relativo a las “facturas no reportadas”, la responsable lo calificó como inoperante por reiterativo;¹⁴ esto derivado de que el motivo de disenso constituía una reiteración de la respuesta otorgada por el recurrente a la Unidad Técnica cuando dio respuesta al oficio número INE/UTF/DA/10486/2020 de errores y omisiones.
- El motivo de disenso en el que se cuestionaron los límites de aportaciones privadas, fue calificado como inoperante por no atacar de manera frontal los razonamientos del CG INE.¹⁵ Además, la responsable advirtió que los motivos de disenso constituían una reiteración de los argumentos que emitió al responder el oficio de errores y omisiones, segunda vuelta; sin que de ellos se lograra desprender algún otro argumento que permitiera a la Sala Regional

¹³ Conclusión 9.14.1-C8-MO

¹⁴ Conclusión 9.14.1-C13-MO

¹⁵ Conclusión 9.14.1-C4-MO



contrastar que el partido no hubiese excedido el límite anual de aportaciones permitidas durante el ejercicio dos mil diecinueve.

- El agravio relativo por el que se aduce una omisión de análisis sistemático y vulneración al principio de exhaustividad se calificó como inoperante derivado de que de la resolución combatida se advertía que el CG INE sostuvo y manifestó razones respecto a la información registrada y presentada por el partido, relacionada con los oficios de errores y omisiones atinentes, sin que estas fueran confrontadas de manera frontal. Al respecto, considero que el partido se limitó a expresar que se omitió la valoración de las aclaraciones presentadas en primer y segunda vuelta, sin precisar cuál fue la omisión y por qué estima que no se consideró.
- Respecto a la supuesta omisión de control de convencionalidad, el agravio se calificó como inoperante ya que el recurrente se limitó a señalar que el CG INE fue omiso en realizar un control de convencionalidad, una interpretación normativa en sentido amplio, una en sentido estricto y una inaplicación, sin hacer una referencia puntual ni directa respecto de cual precepto legal invocado por la responsable se trata, a fin de poder identificar la posible afectación a algún derecho individual y concreto. En ese sentido, la responsable consideró que para efectuar el análisis sobre la regularidad constitucional de una norma resultaba necesario que existieran argumentos mínimos para su análisis, que hicieran ver al órgano jurisdiccional porque el precepto controvertido pudiera ser contrario a alguna disposición constitucional, lo que en el caso no aconteció.
- Por cuanto hace al agravio en el que se aduce la falta de fundamentación y motivación fue calificado de infundado porque el CG INE sí fundó y motivó su decisión al realizar la calificación de las faltas en que incurrió el partido recurrente, ya que realizó un estudio de cada uno de los elementos necesarios¹⁶, respecto de todas las

¹⁶ a) Tipo de infracción (acción u omisión);
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron;
c) Comisión intencional o culposa de la falta;
d) La trascendencia de las normas transgredidas;

conclusiones observadas; y realizó un estudio puntual de los mismos.

- Respecto al agravio relativo a la supuesta omisión de análisis de la capacidad económica del infractor, la Sala Regional consideró que no le asistía la razón al partido porque, contrario a lo que consideró, el CG INE sí realizó un estudio exhaustivo de la capacidad económica del partido, sin que hubiese señalado cuál parte del estudio realizado por el Consejo General resultaba incorrecto, por lo que se calificó como inoperante.
- Con base en ello, arribó a la conclusión de confirmar, en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado INE/CG643/2020 y la resolución INE/CG652/2020, emitidos por el CG INE.

4.3. Agravios en el recurso de reconsideración

La parte recurrente plantea los siguientes motivos de disenso:

Primer agravio

- Causa agravio que en la sentencia recurrida se considere que no debe aplicarse el control de convencionalidad, a pesar de haber sido solicitado, en contravención del artículo 1º constitucional, enunciando que no debe realizarse en todo momento ni de forma oficiosa.
- Con independencia de que no se enunciaran argumentos debió haber materializado el control de convencionalidad.

Segundo agravio

- En la sentencia recurrida se aduce que no se deben tomar en cuenta las atenuantes al momento de calificar las faltas e imponer las sanciones; pero, en su concepto, ello produce una desventaja frente a otras fuerzas políticas al percibir menos recursos, lo que trae consigo una desaplicación de las normas de individualización de las

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta,

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, y

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).



penas, debido a que solo declara inoperantes el argumento de que la reincidencia no opera para calificar ni individualizar la sanción.

Tercer agravio

- La sala responsable no razonó las circunstancias del caso al considerar como genéricos los agravios, debido a que, si se especificaron en cada agravio los aspectos que se pretendían desvirtuar tanto de la individualización de la sanción, así como la sanción que fue impuesta.

Cuarto agravio

- Afirma que la Sala Regional llevó a cabo una apreciación incorrecta de los hechos porque, el instituto político sostuvo que no había elaborado las facturas que se le atribuyen, desconociendo de quien provenían, por lo que, no se le puede obligar a lo imposible, de ahí que no fue comprobado que las facturas hubieran sido emitidas por el Partido Humanista de Morelos.

4.4. Caso concreto

Como se anticipó, es **improcedente** el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

El problema jurídico versó únicamente sobre la legalidad de la resolución controvertida, a partir del cual se impusieron a la parte recurrente sanciones de carácter económico.

En efecto, al abordar la materia de controversia la Sala Regional determinó que eran insuficientes los motivos de agravios que se hicieron valer por el ahora recurrente para alcanzar la pretensión de revocar las conclusiones sancionatorias; en el mismo sentido, se estimaron ineficaces para revertir la sanción impuesta, dado que los motivos de disenso que se hicieron valer no eran aptas para calificar como ilegal la individualización de la sanción y la pena impuesta.

Finalmente, se desestimó el agravio relacionado con la supuesta omisión atribuida a la autoridad administrativa electoral de realizar un control de convencionalidad, una interpretación normativa en sentido amplio, una en sentido estricto y una inaplicación, al considerar que no existía una referencia puntual ni directa para llevar a cabo ese estudio.

En esos términos, en la sentencia recurrida no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, o bien, la inaplicación de normas electorales; precisamente, porque los temas que fueron materia de controversia ante la Sala Regional únicamente se situaron en la revisión de la legalidad de las conclusiones sancionatorias que fueron impuestas al ahora recurrente, sin que en ese análisis se llevara a cabo un estudio propiamente de constitucionalidad.

Incluso, se desestimó por falta de referencia concreta de la norma en torno al tema de convencionalidad, interpretación normativa en sentido amplio, en sentido estricto e inaplicación.¹⁷

Finalmente, tampoco se satisface el requisito especial de procedibilidad a partir de su alegación sobre la violación al derecho a una tutela judicial efectiva, ya que la controversia no tiene el alcance de desentrañar el alcance o significado en el caso concreto de dicho derecho constitucional, sino que se trata de una manifestación genérica que vincula con el análisis de legalidad que plantea.

No pasa inadvertido que tampoco se actualiza la procedencia del recurso conforme al criterio jurisprudencial señalado respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, puesto que, en principio, se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento; igualmente, esta Sala Superior no advierte ningún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso.

¹⁷ Similares consideraciones se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-526/2018, SUP-REC-1971/2018, SUP-REC-1971/2018 y SUP-REC-36/2019.



V. Conclusión

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es desechar la demanda.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.